

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA RECAUDACION DEL TRIMESTRE DE OCTUBRE A DICIEMBRE DEL IMPUESTO PERSONAL, CREADO EN SUSTITUCION DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS, POR DECRETO DEL GOBIERNO DE LA NACION DE 12 DE OCTUBRE DE 1868.

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de los encabezamientos de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de Consumos por los medios de administracion municipal, conciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies con venta libre ó exclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno Provisional de la Nacion en sustitucion del suprimido de Consumos por decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de Consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.º Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.º Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro

en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.º Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del Resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo, con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.º Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercer día desde que reciban la presente Instrucción, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores, y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.º En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente Instrucción, bien por la Gaceta ó Boletines oficiales, ó por otro medio que también lo sea, se reunirán en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á peticion de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.º El cargo de repartidor es obligatorio y no excusable, sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion Territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1843, en cuanto no se oponga á esta Instrucción especial.

Art. 9.º En el mismo día del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados, si hubiese reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres días dará orden para rectificarla al Ayuntamiento; del ejemplar primitivo ó rectificado remi-

tirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10. Si no hubiere reclamacion, ó despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo día ó al siguiente fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías, y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías se atenderá:

Primero. Al número de contribuyentes útiles que deban resultar, despues de descontados del número total de habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto organico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual.

Segundo. Se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes.

Tercero. Obtenida la cuota media, se fijarán dos, tres ó mas clases de alquileres anuales ó mensuales que deben constituir las diferentes categorías en las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes.

Cuarto. Dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si, con igual alquiler, la familia cuenta cuatro ó mas individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías no será necesario expresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo: supongámos que se trata de una capital en la cual, rebajados de la totalidad de sus habitantes los que exceptúa el art. 5.º del decreto organico, quedasen 100.000 individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 rs.

Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo, según las diversas clases de alquileres, podrían clasificarse aquellos en una poblacion de este vecindario, en la forma siguiente:

Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 480 reales anuales podrían considerarse para los individuos que las habiten como el signo de pobreza

á que se refiere el párrafo cuarto del referido art. 5.º: desde 480 á 1.500, pagarían media cuota: de 1.501 á 3.000, una cuota: de 3.001 á 6.000, dos: de 6.001 á 8.000, tres: de 8.001 á 10.000, cuatro: de 10.001 á 12.000, cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2.000 rs. de alquiler. Pero tengase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán para la clasificacion de los alquileres y de los límites de estos á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarían en gran maneña dichos alquileres; así, que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca más equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de ellos la cuota que le corresponda, segun su categoría.

A continuacion de esta instrucción se fijarán modelos de designacion de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada poblacion designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificacion que en este dato intrduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad: de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de más de tres individuos, pagará cada uno una cuota media más por individuo que en la que conste de cuatro ó más personas; v. gr., si la cuota media son 10 rs. y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda de 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento clasificando á cada uno de los contribuyentes en la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que debería pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habiten la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

**Art. 14.** Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitación y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos en un término brevísimo, que para este trimestre no excederá de tres días (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que expresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, según prevengan dichas corporaciones con arreglo á la costumbre de la población, y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omisión en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigirseles, bajo las mismas penas, que den relación del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligación no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa graduará en su relación el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la población en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

**Art. 15.** El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que expresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidación, y en el siguiente, si se descubriese después de liquidado.

**Art. 16.** El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designación de cuotas es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora ó de la de Jurados si mediase reclamación.

**Art. 17.** En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la población ó de separarse de la familia con quien hubiere venido habitando, y tomado casa aparte, no tendrá lugar la excepción que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

**Art. 18.** Tanto la Junta repartidora como la de Jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comisión de su seno, las casas ó edificios sobre cuya graduación de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamación.

**Art. 19.** Siempre que se trate de alquiler de casa, con relación al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitación para uso de los que en ella vivan, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa-habitación el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y si únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

**Art. 20.** Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no exceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos aunque estén ausentes por temporada si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengán residiendo ó ha-

yan de residir más de un mes. Para estos el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribución en él y le releva de hacerlo en otro pueblo en los dos meses siguientes.

**Art. 21.** El ausentarse un contribuyente después de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido, pero si á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

**Art. 22.** En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huéspedes nacionales ó extranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Exceptuarse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

**Art. 23.** En los colegios, seminarios y conventos de todas clases se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de 14 años que los habiten, previa relación de sus Directores ó Jefes de cualquier denominación y sexo, pero la categoría ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran más de tres individuos. De esta designación podrá reclamarse de agravio á la Junta de Jurados.

**Art. 24.** Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos, que no tengan rentas propias y se mantengan solo de fondos de beneficencia ó limosna; no serán incluidos en el repartimiento por ser pobres, pero si los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que correspondiera á la parte del edificio que ocupen, siempre que alcancen á la cuota mínima.

**Art. 25.** Concluida la designación de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas ó sus fracciones que deba pagar.

**Art. 26.** A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudación y administración.

**Art. 27.** Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando excedan de 50 en la cantidad exigible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no excedan de los 50 céntimos. No se hará esta reducción en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidación de cada familia, porque harían más sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

**Art. 28.** La designación de categorías

y la demostración del repartimiento ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales y municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separación y con expresión del importe en reales vellón á que ascienda la cuota común que sirve de base para la liquidación de los contribuyentes, además de constar en la cabeza del repartimiento, se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, al mismo tiempo que los edictos convocando para oír los agravios.

**Art. 29.** En las capitales de gran población, podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden por mayoría de votos para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, después de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que después se reúnan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos englobándolos en el repartimiento general.

**Art. 30.** Concluido el repartimiento se expondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de quince días, durante los cuales la Junta de Jurados oír y resolverá sumárisimamente, verdad sabida y buena fe guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusión ó exclusión, equivocación en la designación de categorías, ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

**Art. 31.** La Junta de Jurados se compondrá por esta vez de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan más número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan también más contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta, en clase de fiscal, y en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico, el funcionario activo más graduado de Hacienda que haya en la población, si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de Jefes ú Oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde primero en representación de la Hacienda. Será Presidente el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

**Art. 32.** Reunidos dichos funcionarios á invitación de la Autoridad local con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los Jurados de la clase de contribuyentes, que por hallarse en mayor número que el de tres de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran exceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. También podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el Juez Decano por otro Juez, y cuando este sea único, por el Promotor Fiscal, y el de Paz por el suplente. Hecho el sorteo se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de Jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

**Art. 33.** Una comisión de la Junta repartidora en todas las poblaciones asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y explicaciones que necesiten sobre la confección del repartimiento y sus partidas.

**Art. 34.** Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oído y resuelto las reclamaciones de

agravio, y se remitirá por duplicado á la Administración de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llanamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

**Art. 35.** No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, excepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso es obligación del reclamante acompañar á su reclamación la partida de bautismo. La edad de 14 años se entiende cumplida, para el pago del repartimiento, el día 30 de Junio de cada un año civil en que termina el económico.

**Art. 36.** Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el examen y aprobación de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

**Art. 37.** La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones Territorial é Industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el día 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados, ó al menos remitidos á la aprobación, sus repartimientos.

**Art. 38.** Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones Territorial é Industrial.

**Art. 39.** Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudación; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificación que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

**Art. 40.** Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma, á la Dirección general encargada de este impuesto, la retribución que en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico debe abonarse á los Jurados, en consideración al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la Superintendencia, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

**Art. 41.** Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribución es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecución en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

**Art. 42.** Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fueren del mes de Noviembre en que venicio el trimestre de todas las contribuciones.

**Art. 43.** Como por esta vez entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formación del repartimiento no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencia, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida después de su confección. Si no obstante, resultare algun fallido, previo el expediente de ejecución que presentará el Ayuntamiento á la Administración, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente in-

cleidas hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán. El contribuyente que después de 15 de Diciembre no probare su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota cuando para ello fuese requerido por cualquier Autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al art. 12 del decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo segundo del artículo 10 del decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos, en los primeros cinco días del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas,

haciéndoles la expresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento, por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo sin falta alguna a la Administración de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda en las primeras horas de oficina del día 21.

Las listas que fuesen remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20, ó entregadas por las capitales despues de las doce del día 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque si para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el día 20, es apremiable el débito, y

no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de Territorial y de Subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el art. 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion de Inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaren aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el art. 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los Vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribucion Territorial que no pertenezcan ya al Ayunta-

miento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezca completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los Oficiales. Escribientes y subalternos de las oficinas de la Nacion que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos ó caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio mas urgente y extraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y autoridades para llevar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868.

Figuerola.

(NÚMERO 1.º)

Modelo de designacion de cuotas para una capital cuyos alquiler esseen elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Media categoría ó media cuota tipo.	Primera categoría ó una cuota.	Segunda categoría ó dos cuotas.	Tercera categoría ó tres cuotas.	Cuarta categoría ó cuatro cuotas.	Quinta categoría ó cinco cuotas.	Sexta categoría ó seis cuotas.	Sétima categoría ó siete cuotas.	Octava categoría ó ocho cuotas.	Y sucesivamente una cuota mas por individuo por cada 2.000 reales de alquiler que se vayan aumentando.
1.000.000	100.000	10 rs.	Alquileres desde 480 rs. á 1.500.	Idem desde 1.501 á 3.000	Idem desde 3.001 á 6.000	Idem desde 6.001 á 8.000	Idem desde 8.001 á 10.000	Idem desde 10.001 á 12.000	Idem desde 12.001 á 14.000	Idem desde 14.001 á 16.000	Idem desde 16.001 á 18.000	

OBSERVACIONES.

- 1.º El alquiler de rs. vn. 480 anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el limite de la cantidad de alquiler que puede tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no excedan de él, con arreglo al párrafo 4.º del art. 5.º del decreto orgánico.
- 2.º Las familias que pagando el minimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1.500 rs. anuales, consten de cuatro ó más individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarían si no excediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.
- 3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve más que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.
- 4.º Se dejarán tres casillas en blanco que podrán formar nuevas categorías de 1,3, 1,4, 1,5, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

(NÚMERO 2.º)

Modelo de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Un cuarto de categoría ó sea un cuarto de cuota ó tipo medio.	Media categoría ó sea media cuota.	Primera categoría ó sea una cuota.	Segunda categoría ó sean dos cuotas.	Tercera categoría ó sean tres cuotas.	Cuarta categoría ó sean cuatro cuotas.	Quinta categoría ó sean cinco cuotas.	Sexta categoría ó sean seis cuotas.	Y sucesivamente una cuota mas por individuo y por cada 1.000 reales de alquiler que se vaya aumentando.
10.000	2.000	5 rs.	Alquileres hasta 100 rs.	Desde 101 á 200 rs.	Desde 201 á 500 rs.	Desde 501 á 1.000 rs.	Desde 1.001 á 1.500 rs.	Desde 1.501 á 2.000 rs.	Desde 2.001 á 3.000 rs.	Desde 3.001 á 4.000.	

OBSERVACIONES.

- 1.º En las familias que consten de cuatro ó más individuos, y paguen el minimum de alquiler, ó sea hasta 400 rs. anuales, en este ejemplo cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea un octavo de cuota media, considerándola como inmediata inferior.
- 2.º No siendo este modelo más que un ejemplo, como queda dicho, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adapte mejor á las circunstancias de su localidad.
- 3.º El tipo medio para la designacion de categorías no sirve más que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

(NÚMERO 3.º)

MODELO DE REPARTIMIENTO

IMPUESTO PERSONAL. PUEBLO DE.....

PROVINCIA DE.....

REPARTIMIENTO individual de 2.160.000 reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno Provisional de fecha 12 de Octubre de 1868, en sustitucion de la contribucion de Consumos.

DEMOSTRACION.

	REALES VE LON.	CENTIMOS.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	1.000.000	
(1) 50 por 100 de gastos municipales autorizados.....	500.000	
Id. id. de provinciales.....	500.000	
<b>Total.....</b>	<b>2.000.000</b>	
Sobrante del año anterior á menos repartir.....		
<b>Restan.....</b>	<b>2.000.000</b>	
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	160.000	
<b>Total liquido repartible.....</b>	<b>2.160.000</b>	

Cuya suma, dividida por 100.000, numero total de cuotas que se supone, da el cociente de 21 reales 60 centimos, valor de la cuota efectiva.

(1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberan constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva; y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con mas de 8 por 100 de la cantidad cobrada.

Numeración correlativa de los contribuyentes.	Nombres del cabeza de familia y demás individuos de la misma.	Señas de la habitación y precio del alquiler.	Categoría ó número de cuotas que corresponde á cada individuo.	Número de individuos de cada familia. Total de cuotas.	Su importe multiplicado por el de la cuota efectiva.
1 (2)	D. Anselmo Pérez. Doña Juliana Ruiz. D. Juan Pérez. (Un criado). Una criada.	Calle de la Sal, número 8, cuarto segundo. 8.000 rs. de alquiler.	(1)	8	804
2	D. Benito Díaz. Doña Juana Sánchez. Una Criada.	Calle del Pez, número 5, cuarto segundo. Alquiler 8.000 rs.	9	27	583
3	D. Claudio Gómez. Doña Teresa Rubio.	Calle de Pizarro, núm. 6, cuarto segundo. Alquiler 1.600 rs.	1	3	65
4	D. Domingo Lopez. Doña Justa Sanchez. D. Juan Lopez. (Doña Petra López).	Calle del Rubio, núm. 6, cuarto principal. Alquiler 1.600 rs.	Medio cuota.	2	43
5	D. Eleuterio, etc.				
				Totales . . . . .	100.000

(1) Las categorías serán las designadas en cada población en la forma que expresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades, que serán las que correspondan á la población á juicio de la Junta repartidora.

(2) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instrucción, las familias que pagando el mismo alquiler tienen mas de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no exceden de tres.

(NÚMERO 4.º)

**MODELO DE RECIBO.**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PUEBLO DE \_\_\_\_\_

*Impuesto personal.*

AÑO DE 186 \_\_\_\_\_ NÚMERO DE ÓRDEN \_\_\_\_\_ 2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos... rs. vn. \_\_\_\_\_

He recibido de D. \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_ rs. por importe de (tantas) cuotas que segun la categoría en que figura en el repartimiento, ha correspondido á toda su familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento). \_\_\_\_\_ (Fecha y firma del Recaudador).

**Boletín** se halla inserta la Instrucción dada por el Ministerio de Hacienda para llevar á efecto la formación de los repartimientos del impuesto personal, creado en sustitucion de la contribucion de consumos por decreto de 12 del actual.

La Administración espera que los pueblos de esta provincia, que siempre se han distinguido por su constante deseo en cumplir anticipadamente el plazo concedido para la presentación de documentos estadísticos, provarán ahora nuevamente á la misma que son dignos ciudadanos de disfrutar de las inmensas garantías que la gloriosa revolución ha dado al país y de las que indudablemente á de proporcionarle en adelante.

Pocos son en verdad los Ayuntamientos que tienen que cumplir con tan importante como patriótico servicio, porque la mayoría se hallan comprendidos en el artículo 1.º de la referida Instrucción provisional, por cuya causa se hace mas fácil á la dependencia de mi cargo, el poder dar por terminada al Gobierno provisional para el 30 del mes próximo de Noviembre, la aprobación de los repartos; evitándola por este medio el tener necesidad de emplear los medios coercitivos que siempre han sido enojosos á la misma.

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.  
—Félix de Hita.

de que no puedan alegar ignorancia y dándome aviso de haberlo así ejecutado.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1868.  
—Félix de Hita.

**MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CAREZA DE FAMILIA.**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_ PUEBLO DE \_\_\_\_\_

*Impuesto personal.*

AÑO DE 186 \_\_\_\_\_ NÚMERO DE ÓRDEN \_\_\_\_\_ 2.º TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos... rs. vn. \_\_\_\_\_

He recibido de D. \_\_\_\_\_ el importe de (tantas) cuotas que han correspondido á D. F. de T. (ó al criado ó criada del mismo), cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Sellado con el del Ayuntamiento). \_\_\_\_\_ (Fecha y firma del Recaudador).

- SECCION CUARTA.**
- SECRETARIA**
- de la Audiencia Territorial de Madrid.*
- En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia, el Excelentísimo señor Regente de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie para los efectos prevenidos en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo último, las vacantes de las Notarias que á continuación se expresan.
- |                               |                       |
|-------------------------------|-----------------------|
| Notarias.                     | Partidos judiciales.  |
| Abades. . . . .               | Segovia.              |
| Barco de Avila. . . . .       | Piedrahita.           |
| Burgohondo. . . . .           | Avila.                |
| Cedillo de la Torre. . . . .  | Riaza.                |
| Checa. . . . .                | Molina de Aragon.     |
| Guadarrama. . . . .           | Colmenar Viejo.       |
| Hendelaencina. . . . .        | Atienza.              |
| La Estrella. . . . .          | Puente del Arzobispo. |
| Maranchon. . . . .            | Molina de Aragon.     |
| Montejo de la Sierra. . . . . | Torrelaguna.          |
| Navarredonda. . . . .         | Piedrahita.           |
| Pozuelo de Alarcon. . . . .   | Navalcarnero.         |
| Saelices. . . . .             | Cifuentes.            |
| Torija. . . . .               | Brihuega.             |
| Torreon del Rey. . . . .      | Guadalajara.          |
| Valdaracete. . . . .          | Chinchon.             |
| Valdenoches. . . . .          | Guadalajara.          |
| Villar del Olmo. . . . .      | Alcala de Henares.    |
- Madrid 29 de Octubre de 1868.—  
José Leonardo Roldán.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular núm. 1.

**RECTIFICACION.**

Al dar cuenta del robo de la iglesia de Montarron y ordenar la busca y captura de los ladrones, se padeció una equivocacion al consignar los efectos robados, y para que no pueda irrogarse algun perjuicio, he acordado rectificar la lista de los comprendidos en mi anterior circular y expresar á continuacion los verdaderos efectos.

Un copon de metal blanco pequeño, un viril pequeño de plata, unas crismeras metal blanco, otras id. de plata, una concha para bautizar, de plata, una coronilla de plata, una capa de paño negro entre fino con embozos de pana; estaba poco usada y correspondia al sacristan de dicha parroquia.

Guadalajara 30 de Octubre de 1868.  
El Gobernador,  
**José Domingo de Udaeta.**

Núm. 2.

El Sr. Juez del partido de Pastrana

me participa que en la tarde del dia 26 y por dos hombres desconocidos, se robaron dos mulas de la propiedad de Mariano Calvo y Cerezo y Juan de Cuella.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio de la presente circular, encargando á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, cuyas señas se ponen á continuacion, y caso de ser habidos los pongan á disposicion del citado Juzgado.

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.  
El Gobernador,  
**José Domingo de Udaeta.**

Señas.

Bastante altos, hoyados de viruelas; el uno de ellos tuerto; visten pantalon de verano con rayas blancas y mantas morellanas.

**SECCION TERCERA.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULARES.

En el lugar correspondiente de este

No habiendo surtido el efecto que la Administración se propuso en su circular de 22 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* de 23 del mismo, número 205, quedando por lo tanto defraudadas sus esperanzas y por consiguiente desatendidas las mas precisas y apremiantes atenciones del Tesoró, que el Gobierno provisional de la Nacion tanto le recomienda, esta Administración de mi cargo, y solo por equidad previene por última vez á los deudores por rentas al Estado á metálico y frutos, 20 por 100 de propios y compras de fincas de Bienes nacionales, que si en el improrogable término de tercero dia, que dará principio desde la publicacion de esta circular en el *Boletín oficial*, no satisfacen sus respectivos descubiertos en la Tesoreria de provincia y Depositarias respectivas, usará de los medios coercitivos por mas que le sean repugnantes, si ha de cumplir debidamente con sus deberes.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes den á esta circular la mayor publicidad, colocandó este *Boletín* en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados, á fin

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PAZ**

*de Cerezo.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz de esta villa, se sacan á pública subasta por término de ocho dias para hacer pago á D. Antonio Guzman, la cantidad de 9 escudos 500 milésimas que le adeuda Julian Aida, los efectos siguientes, que aparecen depositados en Gregorio Gordo y Alonso.

Escud. Mils.

Un fuelle de fragua, valuado en 22 »

El remate tendrá lugar el dia 9 del mes de Noviembre próximo en este Juzgado.

Sigue al pliego 2.

gado de paz; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes.  
Cerezo 29 de Octubre de 1868.—Eusebio Roquero.—V. B.—Luciano Burgos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz de esta villa, se saca á pública subasta por el término de ocho dias, para hacer pago á Bonifacio Morales, de ocho fanegas de trigo, ó en su defecto 52 escudos 800 milésimas que le adeuda Agapito Leal, los bienes siguientes que aparecen depositados en Gregorio Gordo y Alonso:  
Catorce arrobas de vino, valuada á 9 rs. arroba. . . . . 12 600  
Una mula negra, llamada Zagalá, de doce años de edad, de alzada sobre la marca, valuada en. . . . . 60  
Otra mula negra, llamada Coronela, de ocho años de edad, de alzada seis cuartas y media, valuada en. . . . . 90 »  
162 600

El remate tendrá lugar el día 9 del mes de Noviembre próximo en este Juzgado de paz; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes.  
Cerezo 29 de Octubre de 1868.—Eusebio Roquero.—V. B.—Luciano Burgos.

**SECCION QUINTA**  
**Anuncios oficiales.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentes.**

No habiendo habido licitadores en la primera subasta, se saca á segunda el aprovechamiento de 6.900 kilogramos, equivalentes á 600 arrobas de carbon que podrá producir el descuaje de la cañada (que cruza el monte Malilla), perteneciente á estos Propios, bajo el tipo y condiciones que figuran en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.  
El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa consistorial de esta villa, el día 15 de Noviembre y hora de las doce de la mañana.  
Fuentes 27 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Francisco Condado.—Por su mandado.—Felipe Manzano, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hita.**

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de 5.000 arrobas de carbon que ha de verificarse en el monte de estos Propios, denominado Tajadas, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.  
Igualmente se subasta el aprovechamiento de pastos para 500 cabezas de ganado lanar, en el monte Dehesilla, bajo las condiciones del mismo plan.  
Los remates tendrán lugar ante mi Autoridad, en la Casa consistorial de este pueblo, el día 10 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana.  
Hita 28 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Isidoro Lopez.—El Secretario, Rafael Sanchez.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MOLINA DE ARAGON.**

Extracto de las inscripciones defectuosas que existen en dicho registro. (1)

Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.	Año en que se otorgó el contrato.
10 Reconocimiento de censo.	Matias Lopez	1743.
11 Censo.	Domingo Martinez	1756.
12 id.	Francisco Martinez	1713.
13 id.	Juan Martinez	1756.
14 id.	Francisco Martinez	1768.
15 id.	Manuel Herranz	1768.
16 id.	Ubaldo Martinez	1768.
17 id.	Juan Lorenzo	1759.
18 id.	Domingo Martinez	1768.
19 id.	Juan Moya	1768.
20 id.	Diego Ruiz	1769.
21 id.	Francisco Alfaro	1774.
22 id.	Ubaldo Martinez	1765.
23 id.	Juan Lopez Pardo	1764.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alpedroches.**

No habiendo aceptado los ganaderos del pueblo de Casillas, agregado, los pastos de su monte Dehesa boyal, ni presentado licitador alguno á la primera y pública subasta celebrada en el dia de ayer en este pueblo segun se anunció en el Boletin oficial del dia 19 de los corrientes, se celebrará segunda subasta de dichos pastos, para el número y clases de ganado y bajo los tipos y condiciones generales que figuran en el plan de aprovechamientos, inserto en el Boletin oficial, núm: 187, del presente año y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.  
El remate tendrá lugar ante mi Autoridad en la Casa del Ayuntamiento de este pueblo el dia 10 de Noviembre entrante de once á doce de su mañana.  
Alpedroches 29 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Roque Aparicio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilnuevo.**

Por Luciano Martinez, de esta vecindad, se me ha dado parte que en la noche del 26, desaparecieron de la dehesa boyal de esta villa, 2 caballerías, yeguares y una mular, de su propiedad y de las señas que á continuacion se expresan, suplico á los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyo caso se hallaren en sus respectivos distritos, las pongan á mi disposicion.  
Castilnuevo 29 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Santiago Barra.—Isidro Herranz, Secretario.

**Señas de las caballerías.**

Una yegua cerrada, pelo castaño, con una estrella pequeña en la frente, vá sin herrar; un caballo cerrado, castaño, chato, herrado de las cuatro estremidades; una mula de 30 meses, pelo castaño oscuro, esquilada

Clase del contrato.	PERSONAS CONTRATANTES.	Año en que se otorgó el contrato.
Año de 1770.		
1 Censo.	Marcelino Herranz	Capellania de Animas. . . . . 1770.
2 id.	Gil Cortes	Capellania de Gil Martinez. . . . . 1746.
3 id.	Isidoro Herranz	Capellania de Animas. . . . . 1770.
Año de 1771.		
1 id.	Pedro Herranz	Penitenciarías de Manuela Cortés. . . . . 1771.
2 id.	Juan Moya	id. . . . . 1771.
3 Reconocimiento de censo.	Juan Martinez	Juan Hombrados. . . . . 1727.
Año de 1772.		
1 Censo.	Isidro Herranz	Penitenciarías de Manuela Cortés. . . . . 1772.
Año de 1773.		
1 id.	Matias Lopez y otros	San Felipe Neri. . . . . 1773.
2 id.	Juan Antonio Munguia	Memoria de Cisneros. . . . . 1756.
3 id.	Maria Martinez	id. . . . . 1787.
4 id.	Diego Lozano	id. . . . . 1764.
5 id.	Juan Antonio Lopez	id. . . . . 1764.
6 id.	Estéban Herranz	id. . . . . 1766.
7 id.	Manuel Herranz	id. . . . . 1768.
Año de 1774.		
1 id.	Juan Antonio Munguia	Hospital de San Juan de Dios. . . . . 1772.
2 id.	Isidoro Herranz	San Felipe Neri. . . . . 1774.
3 Venta.	Ana Martinez	Isidoro Herranz. . . . . 1774.
4 Redencion de censo.	Capellania de Pedro Martinez	Gregorio Lopez. . . . . 1842.
5 Censo.	Roque Añado	Cofradía de Jesús. . . . . 1763.
6 id.	Martin Alfaro	Capellania de Ambrosio Garcia. . . . . 1734.
7 id.	Juan Lozano	Convento de Santa Clara. . . . . 1774.
Año de 1775.		
1 id.	Juan Antonio Lopez	Cofradía de Santa Catalina. . . . . 1773.
2 Redencion de censo.	Memoria de Domingo Garcia	Gregorio Lopez. . . . . 1845.
3 Censo.	Juan Orea	Memoria de Domingo Garcia. . . . . 1747.
4 id.	Gerónimo Alfaro	id. . . . . 1729.
5 id.	Ramon Cortés	Iglesia de Castellar. . . . . 1763.
6 id.	Francisco Alfaro	Capellania de Animas. . . . . 1728.
7 id.	Tomás Alfaro	id. . . . . 1774.
8 id.	Gil Cortes	id. . . . . 1700.
9 id.	José Gaona	id. . . . . 1768.
10 Reconocimiento de censo.	Diego Lozano	id. . . . . 1752.
11 Censo.	Francisco Herranz	id. . . . . 1775.
12 id.	Tomás Martinez	id. . . . . 1712.
13 id.	Pedro Heredia	id. . . . . 1769.
14 id.	Juan Martinez	id. . . . . 1764.
15 id.	Pedro Martinez	id. . . . . 1731.
16 id.	Juan Alfaro	id. . . . . 1720.
17 id.	Juan Martinez	id. . . . . 1752.
18 id.	Francisco Martinez	id. . . . . 1764.
19 id.	Estéban Herranz	id. . . . . 1764.
20 id.	Juan Cortés	id. . . . . 1762.
21 id.	Juan Sanz	id. . . . . 1748.
22 id.	Juan Martinez	id. . . . . 1733.
23 id.	Agustin Martinez	id. . . . . 1703.
24 id.	Gerónimo Alfaro	Iglesia de Morenilla. . . . . 1601.
25 id.	José Martinez	id. . . . . 1690.
26 id.	Juan Martinez	Capellania de Animas. . . . . 1717.
27 id.	Juan Martinez	Curato de Setiles. . . . . 1717.
Año de 1776.		
1 id.	Domingo Martinez	Capellania de Pedro Aillon. . . . . 1776.
2 id.	Narciso Gaona	id. . . . . 1776.
3 id.	Francisco Lopez	Capellania de Animas de Novella. . . . . 1742.
4 id.	José Herranz	id. . . . . 1742.
5 id.	Estéban Herranz	id. . . . . 1763.
6 id.	Juan Antonio Lopez	San Felipe Neri. . . . . 1776.
7 id.	Isidoro Herranz	Capellania de Francisco Gomez. . . . . 1767.
8 id.	Pedro Herranz	id. . . . . 1762.
9 id.	Juan Antonio Lopez	id. . . . . 1755.
10 id.	Juan Lopez	Memoria de Melchor Hermosilla. . . . . 1773.
11 id.	Pedro Martinez	id. . . . . 1773.
Año de 1778.		
1 id.	Domingo Martinez	Memoria de Cisneros. . . . . 1764.
2 id.	Maria Gonzalez	Capellania de Animas de Cuabillejo de la Sierra. . . . . 1760.
3 id.	Francisco Martinez	id. . . . . 1759.
4 id.	Isabel Alfaro	id. . . . . 1760.
5 id.	Francisco Martinez	Capellania de Juan Malo. . . . . 1764.
6 id.	Ambrosio Lopez	id. . . . . 1777.
7 Venta.	Juan Lozano	Julian Munguia. . . . . 1778.
8 Censo.	Pedro Martinez	Capellania de Animas de Corduente. . . . . 1734.
9 id.	Maria Alfaro	id. . . . . 1788.
10 id.	Joaquin Malo	Capellania de Josefa Ibañez. . . . . 1778.
11 id.	Tomás Martinez	Capellania de Animas de Chera. . . . . 1751.
Año de 1779.		
1 Reconocimiento de censo.	Juan Antonio Martinez	Capellania de Animas de Chera. . . . . 1744.
2 Censo.	Ubaldo Martinez	Capellania de Juan Lopez. . . . . 1778.
3 Venta.	Juan Malo	Capellania de Maria Lopez. . . . . 1704.
4 Arrendamiento.	Marcelino Herranz	Manuel Toledo. . . . . 1756.
5 Censo.	Juan Antonio Munguia	Bartolomé Manrique. . . . . 1759.
6 Reconocimiento de censo.	Agustin Alfaro	Obra-pia de Arpa y Manrique. . . . . 1777.
7 Censo.	Francisco Quilez	Capellania de Santa Catalina. . . . . 1739.
8 id.	Isidoro Herranz	Capellania de Barrientos. . . . . 1775.
9 id.	Juan Izquierdo	id. . . . . 1773.

(1) Véase el número 200, correspondiente al lunes 12 de Octubre último.

PERSONAS CONTRATANTES.			
Clase del contrato.	Que transfiera ó grava.	Que adquiere el derecho.	Año en que se otorgó el contrato
Año de 1780.			
1 Censo.....	Juan Lozano.....	Capellania de Manuela Megino	1772.
2 id.....	Agustin Cortes.....	Capellania de Cortés.....	1744.
3 Reconocimiento de censo.....	Francisco Alfaro.....	id.	1747.
4 Censo.....	Julian Alfaro y otros.....	Capellania de Animas de Cubilejo del Sitio.....	1748.
5 Reconocimiento de censo.....	Martin Alfaro.....	id.	1772.
Año de 1781.			
1 Venta.....	Pedro Herranz.....	Convento de Santa Clara....	1781.
Año de 1783.			
1 Subrogacion de censo.....	Isidoro Herranz.....	San Felipe Neri.....	1783.
Año de 1785.			
1 Censo.....	Juan Munguia.....	Convento de Santa Clara. . .	1785.
Año de 1786.			
1 id.	Manuel Herranz.....	San Felipe Neri.....	1765.
Año de 1787.			
1 id.	Francisco Gaona.....	Capellania de Animas de Cubilejo de la Sierra.....	1787.
2 Venta.....	Maria Martinez y otro.....	Pedro Herranz.....	1787.
3 Censo.....	Agustin Munguia.....	Capellania de Animas de Castellar.....	1787.
Año de 1788.			
1 Venta.....	Francisco Herranz.....	Juan Munguia.....	1788.
2 Obligacion.....	Felipe Torrecilla y otros.....	Hacienda pública.....	1788.
Año de 1789.			
1 Venta.....	Agustin Munguia.....	Josefa Gaona.....	1789.
2 Censo.....	Pedro Herranz.....	Capellania de Animas.....	1789.
3 Venta.....	Juan Munguia.....	Agustin Lozano.....	1789.
Año de 1790.			
1 Censo.....	Francisco Lopez y otros.....	Memoria de Manuela Cortés.	1790.
2 id.	Antonio Martinez.....	Memoria de Diego Vazquez..	1790.
Año de 1791.			
1 Venta.....	Juan Munguia.....	Agustin Lozano.....	1791.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

SOCIEDAD ESPAÑOLA CRÉDITO COMERCIAL.

REPRESENTACION

DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS de parte de la provincia DE GUADALAJARA.

Relacion de los Recaudadores que por cuenta de esta Sociedad han de hacer la recaudacion de contribuciones directas en los pueblos que á continuacion se expresan.

Número 1.

D. José de Nicolás.

Guadalajara.

Núm. 2.

D. Cándido Medrano.

Albares.—Drievs.—Escopete.—Fuentelviejo.—Fuentenovilla.—Hueva.—Pozo de Almoguera.—Mazuecos.—Yebra.

Núm. 3.

D. Manuel Gonzalez.

Casar de Talamanca.—Casa de Uceda.—Cubillo.—Fontanar.—Fuentelabiguera.—Málaga.—Malaguilla.—Moherando.—Villaseca de Uceda.—Galápagos.

Núm. 4.

D. Francisco de Nicolás.

Taracena.—Iriepal.

Núm. 5.

D. Luis Martin.

Angon.—Baidés.—Castejon de Henares.—Cercadillo.—Negredo.—Olmeda de Jadraque.—Riofrio.—Rebollosa de Jadraque.—Villaseca de Henares.—Vianilla de Jadraque.—Moratilla de Henares.—Mandayona.—Mirabueno.

Núm. 6.

D. Manuel Caballero.

Casasana.—Chilaron del Rey.—Escamilla.—Mijlana.—Olivar.—Pareja.—Torronteras.—Budia.—Duron.

Núm. 7.

D. Angel Tellez.

Armuña.—Horche.—Pozo de Guadajara.—Valdarachas.—Valdenoches.—Yebes.—Irueste.—San Andrés del Rey.—Yélamos de Abajo.—Yélamos de Arriba.

Núm. 8.

D. Carlos Labernie.

Carrascosa de Henares.—Castilblanco.—Cendejas del Medio.—Cendejas de la Torre.—Jadraque.—Jirueque.—Membrillera.—Padilla de Jadraque.—Pinilla de Jadraque.—Toba.—Carabias.—Imon.—Riva de Santiuste.—Riosalido.

Núm. 9.

D. Casto Panadero.

Arbetela.—Azañon.—Morillejo.—Rugilla.—Sotoca.—Trillo.—Cifuentes.—Gárgoles de Arriba.—Gárgoles de Abajo.—Gualda.—Valdelagua.—Henche.—Huetos.

Núm. 10.

D. Gabriel Molina.

Mudux.—Ulande.—Almadrones.—Algora.—Torremocha del Campo.—Alcolea del Pinar.—Garbajosa.—Aguilar de Anguita.—Anguita.—Pelegrina.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes y contribuyentes reconozcan como tales á los expresados Recaudadores, únicos que están autorizados para la cobranza de dichas contribuciones.

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.—El Representante de la Sociedad, Angel Medrano.

Relacion de los Recaudadores que por cuenta propia han de hacer la recaudacion de contribuciones directas en los pueblos que á continuacion se expresan.

dacion de contribuciones directas en los pueblos que á continuacion se expresan.

Núm. 1.

D. Justo Notario, vecino de Sacedon.

Córcoles.—Santa María de Poyos.—Sacedon.

Núm. 2.

D. Angel Calvo y Alvarez, vecino de Ciruelas.

Ciruelas.—Tórtola.—Heras.—Torre del Burgo.

Núm. 3.

D. Cristóbal Gómara, vecino de Brihuega.

Brihuega.—Torija.—Trijueque.—Argecilla.—Ledanca.

Núm. 4.

D. Mariano Alcalá y Lopez, vecino de Sacedon.

Alocen.—Berniches.

Núm. 5.

D. Alejandro Alcalá, vecino de Sacedon.

Auñon.

Núm. 6.

D. José Gil Martinez, vecino de Sacedon.

Alcocer.

Núm. 7.

D. José Maria Guijarro, vecino de Pastrana.

Pastrana.

Núm. 8.

D. Leon Moreno, vecino de Valdeconcha.

Alóndiga.—Fuentelaencina.—Moratilla de los Meleros.—Valdeconcha.

Núm. 9.

D. Victoriano Nieto, vecino de Torrejon del Rey.

Cabanillas del Campo.—Torrejon del Rey.—Valbuena.—Quer.—Alovera.—Azuqueca.—Valdeaveruelo.—Villanueva de la Torre.

Núm. 10.

D. Bernabé Hernandez, vecino de Gajanejos.

Gajanejos.

Núm. 11.

D. Juan Ayuso, vecino de Cañizar.

Lupiana.—Rebollosa de Hita.—Cañizar.—Centenera.—Aldeanueva de Guadalajara.

Núm. 12.

D. Pascasio Rojo, vecino de Zorita.

Almonacid de Zorita.—Illana.—Sayaton.—Albalate de Zorita.—Almoguera.—Zorita de los Canes.

Núm. 13.

D. Manuel Lopez Laso, vecino de Olmedillas.

Alcuneza.—Bujarrabal.—Guijosa.—Horna.—Olmedillas.—Pozancos.—Torrevaldealmenbras.

Núm. 14.

D. Justo Hernando, vecino de Santiuste.

Santiuste.

Núm. 15.

D. Simon Ramos, vecino de La Puerta.

Alique.—Cereceda.—Hontanillas.—Puerta.—Viana de Mondejar.

Núm. 16.

D. Pio Sierra, vecino de Villaezcusa de Palositos.

Villaezcusa de Palositos.

Núm. 17.

D. Angel Duque, vecino de Cogolludo.

Arbancon.—Cogolludo.—Fuencemillan.—Montarron.

Núm. 18.

D. Juan Antonio Gomez, vecino de Chiloeches.

Chiloeches.

Núm. 19.

D. Evaristo Caballero, vecino de Arenara.

Aranzueque.—Escariche.—Hontoya.—Loranca de Tajuña.—Mondejar.—Peñalver.—Romanones.—Tendilla.—Pioz.

Núm. 20.

D. Roman Pasuti, vecino de Cogolludo.

Aleas.—Beleña.—Cerezo.—Torrebeleña.

Núm. 21.

D. Faustino Taberner, vecino de Sigüenza.

Sauca.—Sigüenza.—Palazuelos.

Núm. 22.

D. Eusebio Roquero, vecino de Fontanar.

Marchamalo.—Yunquera.

Núm. 23.

D. Gregorio Torres, vecino de Humanes.

Humanes.

Núm. 24.

D. Roman Blanco y Recuero, vecino de Alance.

Alance.

Núm. 25.

D. Mateo Martinez, vecino de Ranera.

Ranera.

Núm. 26.

D. Ecequiel Garcia, vecino de Peralveche.

Peralveche.

Núm. 27.

D. Isidoro Cuerda, vecino de Huérmeces.

Huérmeces.

Núm. 28.

D. Andrés Mayor, vecino de Alboreca.

Alboreca.

Núm. 29.

D. Faustino de La Fuente, vecino de Cañizar.

Copernal.—Espinosa.—Valdearenas.—Valdeancheta.—Hita.—Alarilla.—Taragudo.

Núm. 30.

D. Julian Garcés, vecino de Bujalaro.

Bujalaro.—Casas de San Galindo.—Miraerrio.—Villanueva de Argecilla.

Núm. 31.

D. Lesmes Saiz, vecino de Salmeron.

Castilforte.—Recuenco.—Salmeron.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que como Recaudadores por cuenta propia sean reconocidos por los señores Alcaldes y contribuyentes, así como las personas que estos nombren como auxiliares ó comisionados para la cobranza de las citadas contribuciones directas del corriente año.

Guadalajara 31 de Octubre de 1868.—El Representante de la Sociedad, Angel Medrano.

# AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL LUNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1868.

## SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### CIRCULAR.

La abolición del impuesto de Consumos no ha podido ser tan completa en sus resultados para el contribuyente que, no exija su reemplazo por otro impuesto de forma mas equitativa y llevadera. El aplauso general con que la desaparición del primer tributo ha sido recibida en el país, fácilmente se explica porque no hay contribuyente que ignore las vejaciones, los sufrimientos y las pérdidas reales y positivas que la contribucion de Consumos ha causado á todos y á cada uno. Todo esto se halla tan de relieve, que no hay quien no lo perciba con perfecta claridad; pero lo que el contribuyente no ve ó fácilmente olvida, es el estado fatal, político y rentístico á que nos ha traído el Gobierno anterior, el triste legado de deudas que tenemos que pagar y las urgentes necesidades á que imprescindiblemente hay que acudir. V. S. cumplirá uno de sus mas importantes deberes haciendo comprender á sus administrados la realidad de la situación, que no consiente privar de recursos al Gobierno Provisional, cuando mas necesita de ellos para reconstituir nuestra nacionalidad y asentar sólidamente la obra de nuestra regeneración.

Pretension inútil seria querer demostrar que el nuevo tributo carece de inconvenientes y que está al abrigo de toda censura; pero el Gobierno tiene la completa seguridad de haber producido con la simple sustitucion de un impuesto por otro, un inmenso beneficio al país, un gran desarrollo en el tráfico, un ahorro difícil de sujetar á cálculo y un alivio tan cierto y evidente para las clases menesterosas y poco acomodadas, que ya han empezado á tocarse los resultados, aun antes de que pudieran estos ser objeto de discusion.

Importa ahora á la Administracion verificar el repartimiento, y este estriba en dos bases que allanarán las dificultades, apenas fije V. S. la atencion en ellas. Toda contribucion requiere, para ser impuesta con justicia y recaudada con facilidad, datos ciertos, visibles, innegables, y la nueva contribucion los tiene. Fúndase en dos elementos: la habitacion, y el número de personas que la ocupan; de suerte que no es una contribucion de inquilinatos ni de capitalizacion, sino la combinacion de las bases en que estas se fundan, en tales términos, que desaparecen los conocidos inconvenientes de ambos impuestos, y solo se aprovecha la parte mas favorable que puedan contener. Vivienda es la simple choza en que se cobija una familia desvalida, y vivienda tambien el suntuoso palacio cuya magnificencia basta por sí sola para dejar traslucir los cuantiosos capitales de su dueño. Entre aquel tipo de la mas extremada miseria y este signo manifesto de una gran riqueza, puede establecerse una variacion progresiva de habitaciones que se clasifican con facilidad suma en poblaciones de corto vecindario, ó sea hasta las de 2.000

almas, puesto que difieren muy poco entre sí las casas de los jornaleros y las de las personas acomodadas del pueblo, y á lo mas por la naturaleza misma de las cosas podrán establecerse dos ó tres categorías, segun el inquilinato que representan.

En las poblaciones de 2.000 á 12.000 almas, comprendidas en la segunda clase, el número de pisos altos ó planos que las casas tienen y vecinos que las ocupan, son manifestacion evidente del mayor capital empleado en la edificacion, á la vez que de la diferencia de alquileres que se satisfacen, y las categorías por inquilinato podrán ser mas de tres, hasta siete ú ocho, en tanto que desde 12.000 almas en adelante, aun tendrán que aumentar estas, segun sea la densidad de la poblacion.

Como influye sobre el inquilino el número de personas que constituye cada familia! De un modo muy claro. Supuesto un alquiler igual satisfecho por dos familias distintas, la mas numerosa es la que menos debe ser gravada, fenómeno inverso del que acontecia con la contribucion de consumos, que obligaba á satisfacer mayor tributo al padre de familia, que mayores gastos tenia que hacer para sostenerla. Y dicho esto, fácilmente comprenderá V. S. la idea que preside á la nueva contribucion. La cuota debe estar en razon directa del alquiler satisfecho, y á igual alquiler, en razon inversa del número de individuos componentes de cada familia, ó lo que es lo mismo, á mayor alquiler corresponda mayor cuota, pero dentro de un mismo alquiler, cuanto mas numerosa sea la familia, menor debe ser la cuota que han de satisfacer sus individuos; de suerte que si se establecen por ejemplo seis categorías de habitaciones, combinadas de dos en dos, por lo que respecta al número de individuos que componen las familias, á la categoría superior corresponderá siempre la familia mas reducida, y á la inmediatamente inferior la familia mas numerosa.

No se ha fijado en el decreto de 12 del corriente el valor del inquilinato que pueda considerarse como signo de pobreza, porque varia de una manera sensible segun la importancia de las poblaciones. Trescientos ó cuatrocientos reales pueden ser el alquiler de una pobre boardilla donde se alberga un desgraciado en ciudades populosas, y estimarse como signo de pobreza por los encargados de practicar el repartimiento en los grandes centros de poblacion, mientras que en pueblos de menos de 2.000 almas las mismas sumas pueden indicar un grado de desahogo y bienestar que obligará á incluir entre los contribuyentes á todos los que la satisfagan, de suerte que lo que podia parecer vaguedad en el decreto es punto seriamente meditado para dejarlo al prudente arbitrio de las Administraciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuya competencia en esta parte debe ser notoria apenas indica la.

No es posible desconocer, que habrá ocultaciones y se ofrecerán dificultades en la exaccion y planteamiento del nuevo impuesto. De esperar es que estas últimas se irán venciendo en lo sucesivo con perseverancia y buen deseo, y en cuanto á las primeras hay motivo para creer que nunca podrán llegar á

tener las proporciones que en la contribucion territorial y en el subsidio industrial, por cuanto la extension y calidad del territorio imponible y el capital de las diferentes industrias no son datos tan perceptibles como el número de habitaciones y moradores, elementos que entran por los sentidos y que están al alcance de las inteligencias mas vulgares.

El Ministro que suscribe tiene, por lo tanto, la completa seguridad de que V. S., con su ilustracion y el buen deseo que sabrá inspirar á todos sus subordinados, allanará las dificultades de la obra, vencerá en lo posible la mayoría de los obstáculos, y el repartimiento y recaudacion serán hechos con justicia y sin vejaciones inútiles, porque viene en apoyo de sus operaciones la experiencia adquirida en la contribucion territorial, con la que guarda favorables analogías. Es cierto que la recaudacion del primer trimestre ofrecerá las dificultades consiguientes á la premura del tiempo, y que aun salvadas éstas por la inteligencia y eficaz cooperacion de V. S., aun quedarán por vencer otras mayores, nacidas de la necesidad en que el Tesoro se halla de asignar por ahora á cada pueblo la misma cantidad que debia satisfacerse por razon del impuesto de Consumos. Este inconveniente, que podrá corregirse en los trimestres sucesivos, puede obviarse por el pronto, disponiendo que los Ayuntamientos que satisficieran aquella contribucion por repartimiento vecinal (no personal) continúen pagando como hasta aquí, á fin de que V. S. pueda concentrar su atencion sobre los demás pueblos que, menos afortunados, han venido haciendo efectivo el impuesto de Consumos por los medios tan vejatorios como odiosos del encabezamiento, arriendo ó administracion.

El ministro que suscribe sabe perfectamente que las seis ciudades administradas en que la contribucion de Consumos ha venido figurando con mayores productos, á pesar de ser las mas beneficiadas por la supresion de este impuesto, crearán todo lo contrario; pero esto solo podrá consistir en que ahora van á ver de relieve el enorme gravámen que sobre ellas pesaba, descargado sin embargo de los gastos de Administracion, y llamado á sufrir grandes reducciones en lo sucesivo. Por otra parte, los contribuyentes no podrán menos de comprender que males como el que representa para el país la contribucion de Consumos no se curan ni cicatrizan en el primer momento, y que las quejas que proferan no han de ser contra el operador que acude á su remedio, sino contra los causantes del mal que les affige. V. S. procurará hacer comprender la verdad de esta situación, á los que, tal vez por imprevisión, tal vez por egoismo, quisieran concitar opiniones poco meditadas en contra del noble propósito que el Gobierno Provisional ha tenido al traducir en hechos legales las universales quejas del país.

El Ministro que suscribe abraiga la confianza de que, inspirándose V. S. en el decreto de 12 del corriente, en la presente circular, y en las instrucciones que la acompañan, cooperará con tanta ilustracion como rectitud y energía, al cumplimiento de los votos de la Nacion

y á allegar para el Tesoro público con la nueva forma tributaria los recursos que indispensablemente necesita.

Madrid 28 de Octubre de 1868.

Figuerola.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta núm. 303, del miércoles 29 de Octubre anterior, se publica por el Ministerio de Hacienda el siguiente decreto:

«Gravisima es la situacion en que el Gobierno anterior ha dejado la Hacienda de nuestro país. En los momentos de verificarse el glorioso alzamiento de Cádiz, la obra devastadora del desorden y del despilfarro casi tocaba á su término, y á prolongarse poco tiempo mas, habria sido inevitable la bancarrota. La revolucion, por este solo hecho, y aunque no tuviera otros resultados que el de evitar la caída de España en la sima del descrédito y de la ruina, ha salvado al país, y merece ser considerada por la historia como un acto de necesidad y de justicia.»

Uno de los primeros cuidados del Gobierno Provisional ha sido naturalmente el estudio de la situacion del Tesoro, para conocerla á fondo y adoptar con ánimo resuelto cuantas medidas puedan conducir á su mejora. De ese estudio nace la conviccion antes expresada, cuyos fundamentos deben hacerse públicos con entera lealtad, sin ocultar ni desfigurar en lo mas mínimo la verdad de los hechos, para que el país, y el mundo, que hoy tiene fija en España su mirada, puedan apreciar exactamente la importancia del mal y la urgencia y oportunidad de los remedios. La época de las resoluciones empiricas, de los presupuestos combinados artificiosamente, de los empréstitos disimulados, de las tenebrosas y mezquinas operaciones de crédito para salir del día y cubrir obligaciones apremiantes, no siempre justificadas, á costa de la imposicion de mayores sacrificios en el porvenir, debe quedar cerrada con el triunfo de la revolucion; dándose principio á una nueva era en el sistema de Hacienda, que de hoy en adelante habrá de ajustarse á las condiciones propias de la vida de los pueblos modernos.

Poseido de ese espíritu, el Ministro que suscribe deseaba poder presentar desde luego á la Nacion una exposicion detallada y rigurosamente exacta de la situacion de nuestro Tesoro en el momento de constituirse el Gobierno Provisional. Pero este trabajo ofrecia no pequeñas dificultades, por la falta de muchos datos correspondientes al período revolucionario, que no es posible reunir por completos hasta que se reorganice la Administracion y vuelvan a funcionar en condiciones normales y ordenadas todos los servicios dependientes de este Ministerio; y como la urgencia de las medidas reclamadas hoy por las circunstancias no permite demora, ha sido preciso limitarse á formar un cálculo aproximado, apreciando cada uno de los conceptos que componen el déficit, por los últimos datos y noticias adquiridas, aunque no todos correspondieran precisamente á la misma fecha. Así, para la Caja de Depósitos se ha tenido en cuenta la situacion de la misma, al terminar la cuarta semana de Setiembre; mientras que varias

partidas del déficit se refieren al día 1.º de Octubre, otras al día presente, y algunas, como la de obligaciones de Presupuestos, pendientes de pago en las provincias, al 31 de Agosto último.

Por otra parte, el resultado que de este modo se obtiene no puede separarse mucho de la verdadera cifra que representa el déficit del Tesoro, y permite formarse de él una idea suficientemente exacta, tanto para apreciar las consecuencias del sistema de Hacienda anterior a la revolución, cuanto para justificar la inmediata adopción de las medidas que cree necesarias el Ministro que suscribe. Después, y con mayor espacio, podrá apurarse el examen para someter á las Cortes Constituyentes un cuadro mas completo y acabado, del que hoy solo pueden presentarse los rasgos de mayor importancia e interés.

El cálculo hecho, con arreglo á las observaciones que preceden, dá para el déficit actual del Tesoro la suma total de 2.490.644.337 rs. vn.

Entre las partidas que componen esta suma, hay algunas de carácter apremiante, y á las cuales es preciso atender sin pérdida de tiempo.

Al terminar la cuarta semana de Setiembre, debía el Tesoro á la Caja de Depósitos, cerrada luego por acuerdo de la Junta Revolucionaria para las operaciones á metálico, la cantidad de 1.243.086.669 rs. vn. 65 céntimos, y aunque esta no sea inmediatamente exigible en su totalidad, por corresponder una parte de ella á los depósitos necesarios, y otra mayor á los voluntarios á plazo fijo, cuya duración varía desde un mes á un año, ó á los que solo pueden retirarse mediante aviso con anticipación de quince á noventa días, queda una suma considerable, que ha debido ya pagarse por haber llegado la época de su vencimiento, ó que puede reclamarse á voluntad por el concepto de cuentas corrientes.

El día 9 de Octubre, al encargarse de la gestión de la Hacienda el Ministro que suscribe, el total de obligaciones, cuyo pago podía exigirse al contado, ascendía á la cantidad de 65.473.840 rs. 45 céntimos. Esta suma se ha reducido después por las renovaciones hechas, gracias á la confianza que inspira el Gobierno Provisional, pero todavía llega hoy á una cifra importante, que aumentaría por los vencimientos de los meses venideros, si los imponentes no continuaran pidiendo la renovación de sus depósitos.

Parece innecesario detenerse á demostrar la gravedad del conflicto en que la situación de la Caja pone hoy al Tesoro, y que obliga á dedicar sin pérdida de tiempo á dicho Establecimiento las sumas necesarias para la continuación de sus operaciones. Estos hechos comprueban la exactitud de las censuras que á la institución de la Caja de Depósitos se han dirigido con frecuencia, considerándola como un peligro continuo para el Tesoro; peligro oculto por la facilidad con que en las épocas de confianza y desahogo afluyen á la Caja los capitales, pero que se pone de manifiesto en los momentos de apuro, haciendo pagar muy cara aquella facilidad que tan agradable parecía, y que constituyó un incentivo pederoso para llevar á cabo tantos gastos superfluos ó perjudiciales como fuera de relación con el estado económico del país. Con la Caja de Depósitos, tal como hoy se halla organizada, no es posible el orden en la Hacienda, ni existe, propiamente hablando, presupuesto obligatorio para el Ministro, y la reforma del citado Establecimiento, respetando por completo los derechos de los imponentes, es una de las necesidades á que deberá atenderse con mayor preferencia.

Llamán también la atención en el déficit del Tesoro, como obligaciones apremiantes, los vencimientos correspondientes á contratos de anticipaciones de fondos que tienen lugar antes de 31 de Diciembre. El importe total de estos vencimien-

tos, entre los cuales está el de un plazo de los contratos con la casa Fould y Compañía, de París, y los de otros varios hechos también con casas extranjeras, asciende á la cantidad de 343.440.263 reales vellón, estando consignados para responder de su pago 1.776.830.900 rs. vn. nominales en títulos de 3 por 100 de la emisión autorizada por la ley de 30 de Junio de 1866; 94.664.000 rs. vn. en billetes hipotecarios de la venta de bienes nacionales, y 80 millones de reales vellón en pagarés con garantía del Banco de España.

Las obligaciones de Presupuestos pendientes en las provincias, según los datos de 31 de Agosto, importaban la suma de 269.450.000 rs. siendo una buena parte de ella de urgente pago, por corresponder á gastos de personal, y á varios servicios que no pueden sin grave daño continuar por mas tiempo desatendidos.

En las demás partidas del déficit hay algunas también apremiantes y cuyo importe es de mucha consideración. A 46.670.782 rs. ascienden los pagarés pendientes de pago el día 1.º de Octubre en la Tesorería Central, y á 214.460.000 reales vellón las letras á cargo de las Tesorerías de provincia que se hallaban en el mismo caso. Los libramientos expedidos por las Ordenaciones de los Ministerios, pendientes en la primera Tesorería, importaban 3.110.000 rs. vn.; 6.550.000 las letras protextadas del vencimiento de 30 de Setiembre último; 5.023.500 reales vellón los créditos reclamados por la Dirección de Contabilidad de Marina, y que deben satisfacerse en el extranjero, y 4.499.562 rs. vn. 15 céntimos las letras á cargo de la Tesorería Central, giradas por los comisionados del Tesoro en el extranjero y por la escuadra del Pacífico, sin mencionar otras obligaciones, que no merecen tanta atención, ya por su pequeña importancia, ya por no presentar un carácter de tanta urgencia como las citadas.

Aumentase la gravedad de la situación del Tesoro por las circunstancias del año económico presente. Lejos de poder contar para disminuir el déficit con los recursos ordinarios del ejercicio de 1868 á 1869, es indudable que este ha de dejar un descuberto de gran importancia. Todas las rentas públicas, mal calculadas por cierto en el Presupuesto vigente, han de tener en este año una baja más ó menos considerable, ya porque algunas acusan un notable descenso durante los últimos años (debido en parte á la mala administración del Gobierno anterior, y en parte á las crisis económicas que ha sufrido la Europa y á la disminución de las últimas cosechas, ya por las pérdidas consiguientes al período revolucionario que acaba de atravesar el país. Las providencias de las Juntas, inspiradas en general por el mejor celo, pero no pocas veces obedeciendo á un espíritu de localidad han desorganizado completamente los impuestos, y en muchos puntos, á la sombra de sus disposiciones, se han defraudado los intereses del Tesoro, haciéndose un escandaloso contrabando y cometiéndose atentados directos contra las propiedades de la Nación, consideradas cual si fuesen bienes comunes. No es posible todavía formar un cálculo algo aproximado acerca de la liquidación de este período, pero por los datos que ya tiene á la vista el Gobierno y por el detenido estudio que ha hecho del presupuesto y del estado de las rentas, parece muy probable que el déficit del presente ejercicio no sea inferior á la suma de 600 á 700 millones de reales vellón.

Y no consisten solo en lo que va dicho las dificultades de la situación de nuestra Hacienda. Además de las obligaciones ordinarias del Presupuesto, preséntase la necesidad de hacer algunos gastos extraordinarios en el invierno inmediato. En varias provincias, azotadas por la carestía, faltan recursos para verificar la siembra, habiendo gran número de obreros sin ocu-

pacion, y aunque el Gobierno no puede considerarse obligado en manera alguna á darles empleo, porque no reconoce el principio del derecho al trabajo ni puede razonablemente intervenir en la organización y marcha de la industria, preciso es que en estos momentos y por el carácter excepcional de las circunstancias presentes, se imponga algunos sacrificios para facilitar el auxilio á las localidades mas necesitadas, y cooperar con ellas á la disminución de la crisis actual, dando á la tierra el grano que demanda, con la esperanza de abundante fruto en el año próximo venidero.

Para atender á tantas y tan considerables obligaciones ¿qué recursos ha dejado al Gobierno Provisional la Administración anterior? Una existencia de 52.025.783 reales vn. en las Tesorerías Central y de provincias, correspondiente al día 1.º de Octubre; algunos restos del producto de las ventas de bienes desamortizados, y varios créditos irrealizables por el momento sobre las Cajas de Ultramar. De los 1.731.337.667 rs. vn. que importan los pagarés de compradores de dichos bienes, pendientes en fin de Junio último, y cuyos vencimientos están escalonados desde el año económico presente hasta el ejercicio inclusive de 1856 á 1867, después de deducir 1.592.830.081 rs. vn. (destinados á la amortización de las dos series de billetes hipotecarios, á responder de los pagarés del Tesoro garantidos por el Banco, según convenio aprobado en 27 de Mayo de este año, y en garantía de la negociación hecha con los Sres. Fould y Compañía, de París), solo queda disponible la suma de 138.507.586 rs. vn., de la que han de descontarse los pagarés procedentes de bienes declarados en quiebra y de ventas anuladas, cuyo importe se ignora todavía.

Por resto de la operación citada de 27 de Mayo, aún pueden negociarse pagarés hasta la suma de 80.442.573 reales vellón, estando, por último, disponibles 665.728.000 reales vellón nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior en la Tesorería Central y en la Comisión de Hacienda de París, de los 2.442.578.000 recibidos de la Dirección de la Deuda en virtud de la ley de 30 de Junio de 1866, y autorizado el Gobierno por la de 11 de Julio de 1867 á emitir títulos del 3 por 100 consolidado exterior hasta la cantidad necesaria para obtener un valor efectivo de 400 millones de reales. El haber del Tesoro es, como se ve, por el momento, de difícil y costosa realización, y la mayor parte de él no constituye tampoco, propiamente hablando, un haber, puesto que consiste en nuevos títulos de la Deuda pública, que todavía no han salido al mercado.

Tal es, brevemente presentada en sus rasgos generales, la situación en que el Gobierno Provisional encuentra el Erario, al encargarse por la voluntad nacional de la dirección de los negocios públicos. Tal es la triste herencia que el régimen caído ha dejado á la revolución, y cuyo inventario era indispensable poner claramente de manifiesto para cubrir la responsabilidad del Gobierno. En pocos años se han consumido, sobre los ingresos ordinarios de los Presupuestos, casi todos los productos de la desamortización, los considerables capitales que afluyeron á la Caja de Depósitos y las importantes sumas á que ascienden las anticipaciones de fondos recibidas. La Deuda permanenté ha crecido desde 1860 más de un 50 por 100 de su importe anterior en capital, y casi un 130 por 100 en intereses, llegando á las enormes sumas de 22.109.309.121 y 590.692.473 rs. vn. respectivamente, y después de tanto y tanto sacrificio, el país encuentra hoy las rentas en baja, los valores futuros empeñados, la Administración desorganizada, las mas respetables obligaciones desatendidas. El cuadro de esta herencia bastaría, si otras muchas causas no hubiera, para justificar, según al prin-

cipio se indicó, la destrucción del régimen anterior; régimen tan deplorable en la Hacienda como en la política, y tan poco celoso de los intereses del país, que al mismo tiempo que desatendía sus obligaciones más sagradas, y lo llevaba friamente á la bancarrota, destruyendo su crédito y sus recursos, anticipaba sumas importantes, que hoy ascienden á 38.879.843 reales vellón., facilitados á la dinastía caída á cuenta de futuras asignaciones (después de estar satisfechas íntegramente las que tenía señaladas), del producto que había de dar la desamortización de los bienes pertenecientes al Patrimonio de la corona, y de lo que resultase del expediente incoado para la compensación de créditos, que, merced al alzamiento de Cádiz, no llegó á ser resuelto como se pretendía, evitándose por este suceso grandes perjuicios al Estado.

El mal es profundo, el remedio urgentísimo, y este remedio en las circunstancias presentes, solo puede hallarse, sin perjuicio de aprovechar, por la mejor manera posible, los recursos existentes, en un empréstito de bastante cuantía para atender desde luego á las necesidades de mayor urgencia, reanudando las operaciones de la Caja de Depósitos, sin limitación ni excepción alguna; abonando las sumas correspondientes á los contratos de anticipaciones de fondos en la época de sus vencimientos, para recoger las garantías ó prendas empeñadas, y satisfaciendo las obligaciones del Presupuesto pendientes de pago, y las demás que, como la muy preferente de los intereses de la Deuda, han de ir venciendo en el resto del ejercicio. De este modo volverá el Tesoro á sus condiciones normales, se restablecerá el crédito del Estado, y libre el país de los apuros financieros, podrá constituirse políticamente, reformando su Hacienda y su Administración y desarrollando sus gérmenes de riqueza, con la aplicación de los grandes principios que la ciencia y la revolución han proclamado.

El importe de este empréstito no puede bajar de 2.000 millones de reales efectivos. Adóptase para realizarlo el medio de la emisión pública, y mediante suscripción, de bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, con interés del 6, amortizables por partes iguales en un plazo de 20 años por todo su valor nominal; reservándose el Gobierno el derecho de acelerar la amortización. Con estos datos, el interés resulta próximamente al tipo de 10 por 100, que es el que corresponde en la actualidad, según lo demuestran los hechos, á la situación de nuestro crédito. La hauratura del capital es privilegio de los pueblos ricos y poderosos, y si España para hallar los fondos que necesita ha de pagarlos á precio elevado, cúlpese á los Gobiernos que empobrecieron á la Hacienda y al país con sus continuados desastiosos.

El pago del importe total del empréstito se hará en cuatro plazos bimensuales, dándose á los suscritores que desde luego abonen toda la cantidad la ventaja correspondiente, y admitiendo en pago del importe de la suscripción las imposiciones de la Caja general de Depósitos, que por capital é intereses hayan vencido hasta el día inclusive en que se cierre la suscripción, así como todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago en la misma fecha. De este modo y con suma sencillez pueden quedar prontamente satisfechas muchas de las obligaciones más apremiantes, y se da el medio de interesarse en el empréstito á los imponentes de la Caja, que por falta de cumplimiento del Tesoro no pudieran cobrar el importe de sus imposiciones hasta el día en que el plazo de la suscripción concluya.

Para atender á las nuevas cargas que el empréstito hará pasar sobre el Tesoro durante los primeros años de la operación,

el país, además de la garantía general apreciada en los mercados extranjeros, cuenta con algunos recursos especiales, independientes de los que proporcionará la reforma radical, pero gradual y sucesiva, de nuestro sistema económico y rentístico. Estos recursos están constituidos:

	Reales vellon.
1.° Por los pagarés de bienes desamortizados que sirven de garantía y que se rescatarán al terminar los contratos á que están afectos. . . . .	185.000.000
2.° Por los pagarés de bienes vendidos que están todavía disponibles en Tesorería. . . . .	115.000.000
3.° Por el valor de los bienes desamortizados no vendidos aún, y que producirán, estimándolos á un precio mínimo, despues de descontar el 80 por 100 de los de propios que corresponde á los pueblos. . . . .	820.000.000
4.° Por el valor de los bienes del Patrimonio de la corona, calculados tambien en las circunstancias más desfavorables. . . . .	640.000.000
5.° Por el de los montes y minas del Estado, id. id. . . . .	350.000.000

Componiendo una suma mínima total de. . . . . 2.110.000.000

que se consagrará especialmente al pago de los intereses y amortización del empréstito; acelerándose esta todo lo que el progreso de las ventas permita, para disminuir hasta donde sea posible las obligaciones del empréstito, cuando hayan de pesar sobre los presupuestos generales del Estado.

El Ministro que suscribe cree innecesario entrar en explicaciones detalladas sobre el valor é importancia de estos recursos, en cuyo cálculo se ha procedido con la mayor prudencia, apoyándolo en elementos bien conocidos, y procurando pecar siempre por defecto. Puede considerarse como seguro que la realización de las ventas dará un producto muy superior al que se ha calculado, y teniendo en cuenta lo que ese producto debe ser en cada año, con arreglo al que se ha observado por término medio durante el último quinquenio en las ventas de bienes nacionales, no es infundado esperar que en los siete primeros años se amortizará por lo menos la mitad del empréstito. Este plazo parece suficiente para que las reformas políticas y económicas cambien la manera de ser del país, y aumentando su riqueza, eleven el producto de los impuestos, sin mayores cargas, y, antes por el contrario, con alivio del contribuyente. La supresión de los monopolios, estancos y prohibiciones, la reforma liberal de los aranceles aduaneros, la destrucción de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la asociación, de la industria, del tráfico y del crédito; la difusión por la libertad de enseñanza de los conocimientos útiles; el orden y la descentralización administrativa; la unidad de fuero, la reducción de Ejército; la economía de todos los gastos que no sean absolutamente necesarios; la disminución progresiva de los que origina el exceso de atribuciones en el Gobierno del Estado, causas son todas de grandísima fuerza para dar nueva y poderosa vida al pueblo español, que, no siendo inferior á ningún otro en actividad é inteligencia natural, se elevará en poco tiempo al nivel de sus hermanos de Europa.

Las resoluciones que acerca de los puntos indicados ha tomado ya el Gobierno Provisional, son garantía segura de la

ejecución de todas las demás reformas. Con ellas nuestro Tesoro, que hoy solo tiene una suma de ingresos ordinarios de 1.800 á 1.900 millones de reales, podrá contar olgadamente con ingresos muy superiores, y nadie, considerando el aumento anual de las rentas públicas durante el período de 1850 á 1865, verá una exageración en la cifra de 2.500 millones de reales, más que suficiente para cubrir todas las obligaciones del Presupuesto, despues de la realización de las reformas indicadas, si estas se llevan á cabo gradual y sucesivamente en lo que corresponde á la Hacienda, con arreglo al plan ordenado y metódico que se propondrá oportunamente á la aprobación de las Cortes. Aunque el feliz éxito de estas medidas sea seguro, y ardiente el deseo de llevarlas á cabo que anima al Ministro que suscribe, como fundado en una convicción profunda hace mucho tiempo adquirida, no cabe el realizarlas de una sola vez; porque siendo preciso ante todo pagar las deudas contraídas y no desmembrar por lo tanto los recursos del Presupuesto, debe evitarse que la impremeditación del deseo y la impaciencia de obtener para sí una gloria que debe repartirse entre muchos, comprometa, dejando inmediatos descubiertos, los resultados de las reformas, y cause graves males que la prudencia y la moderación, hermanadas con la decisión y la energía, pueden evitar fácilmente.

Pero no es posible llegar al estado á que aspiramos, sin hacer en los momentos actuales un grande y heróico esfuerzo. Es preciso consolidar los resultados de la revolución; y el pueblo, que tantos sacrificios ha hecho, que tantas penalidades ha sufrido para romper con el pasado, no puede detenerse antes de completar su obra. La continuación del estado en que el régimen caído ha puesto á la Hacienda pública, sería la pérdida de todo lo conquistado, y el descrédito y la ruina de la patria. Interesados estamos todos, desde el mas pobre proletario hasta el mas poderoso capitalista, en evitar tan funesto desenlace, contribuyendo cada uno hasta donde alcancen sus medios, y dando muestra clara de la vitalidad y de la convicción y firmeza con que emprendemos la obra de nuestro renacimiento. Interesados están nuestros hermanos de Ultramar, que han de reportar evidentes beneficios del triunfo de la revolución española. Interesadas están tambien las demás Naciones, que habiendo de padecer con nosotros los efectos de nuestra ruina, han de ayudarnos á fortalecer y conservar incólume el crédito de España, que moriría forzosamente, si el país, por falta de los recursos que necesita en estos supremos momentos, llegará á ser presa de una reacción favorable al régimen caído, ó desagarra su seno con los estragos del socialismo y de la anarquía.

Pero esto no sucederá. El Gobierno Provisional, honrado con la confianza de la Nación, tiene la seguridad de que su llamamiento ha de ser atendido. *España con honra* es el lema de la bandera levantada en los muros de Cádiz, y la honra de las Naciones exige, como condición primera é ineludible, el respeto y el cumplimiento mas exacto y escrupuloso de todas las obligaciones contraídas.

El empréstito que se propone dará los medios necesarios para tan sagrado objeto, y abrirá la espaciosa y desembarazada vía que ha de recorrer en adelante el país, para la realización de sus futuros destinos en el congreso de los pueblos civilizados.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.° Se abre por suscripción un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.° Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.° Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.° de Enero de 1839.

Art. 4.° El reintegro ó amortización del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurren desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designación de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortización una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.° Los bonos tendrán una numeración correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortización se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.° El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortización.

Art. 7.° Esta garantía se aumentará para los intereses y amortización de los años sucesivos; depositando tambien en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenación se decretare.

Art. 8.° La suscripción del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de quince días, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería Central y en las de todas las provincias, menos Madrid. En las comisiones de Hacienda de España, de París y Lóndres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto Rico y Filipinas, la suscripción se verificará en los días que designen respectivamente el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las expresadas Islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripción, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.° El pago del importe de la suscripción podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tirón, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripción y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscripción al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan veucido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Quando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos; se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y comisiones expresadas, previa presentación de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortización y demás gastos de emisión, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»

Al hacer saber al público el anterior decreto me permito recomendarle muy eficazmente, que siendo de tanto interés que el Gobierno provisional de la Nación cuente con los recursos que le ofrece el empréstito referido, sin cuya circunstancia no podria cubrir las grandes atenciones del Tesoro: es de mi deber escitar el patriotismo de los habitantes de esta provincia, para que reconociendo la importancia de este servicio hagan un esfuerzo, suscribiéndose á dicho empréstito con la cuota que les permita su fortuna, prometiéndome que corresponderán á este llamamiento como lo han hecho en todos tiempos para salvar al país de las crisis económicas por que ha pasado.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado el siguiente decreto:

«Prohibir las reuniones pacíficas ha sido en todos tiempos señal distintiva de los gobiernos despóticos. Temerosos estos de la publicidad, que dificulta y con frecuencia imposibilita los abusos, empeñáronse en contrarrestar ese derecho, cuya realización levanta y fortalece los ánimos, ilustra las inteligencias, concilia las discordias, prepara el terreno á toda clase de progresos, y es un poderoso auxiliar de la administración en los gobiernos liberales. Esencia de ellos en la publicidad; y la publicidad no existe donde no gozan los ciudadanos la facultad de reunirse para discutir sus intereses, donde á la franca y razonada espresion de las opiniones se prefiere una obediencia inerte, un silencio propio de las épocas inquisitoriales.

No es así como viven y prosperan los pueblos, ni es esta la menor de las causas que han influido en el malestar de España, dando lamentable origen á esa vacilación en las creencias, á ese indiferentismo político, que iba difundiendo á manera de contagio, y del que limpió por fin la atmósfera la explosion eléctrica del alzamiento nacional. La enseñanza que de los pasados sucesos se desprende, unida al propio y arraigado convencimiento del Gobierno, muévenle á continuar trabajando sin descanso para dejar establecidos sobre una base indestructible los sagrados derechos del pueblo.

Semejante al vapor, la libertad no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola á estallar con destructora violencia: lejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas un elemento perturbador, contribuyen, por el contrario, á esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver disensiones y garantizar el orden, que solo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores.

El Gobierno provisional, muy distante de participar de ellos, no se contenta con dejar consignado en un decreto el derecho de reunión; aspira á que ese derecho se ejercite, y concurra con el de asociación á preparar el triunfo de los principios liberales, y fomentar por todos medios el bienestar de la nación. De esta manera es como pueden los pueblos contribuir á la gran obra de su generacion

